



Valparaíso, 14 de agosto de 2019.

A S. E.
el Presidente de la
Excelentísima Corte
Suprema

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, en sesión celebrada el día de 13 de agosto en curso, con ocasión del estudio de las indicaciones presentadas al proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que fortalece la integridad pública, correspondiente al Boletín N° 11.883-06, la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización analizó una propuesta de modificación de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

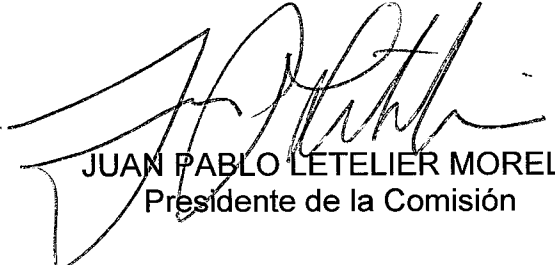
En atención a que la modificación propuesta dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, la Comisión acordó ponerla en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema, recabando su parecer en cumplimiento a lo preceptuado por la Constitución Política de la República, e informar que con fecha seis de agosto se ha hecho presente suma urgencia para su despacho.

Lo que me permito solicitar a Vuestra Excelencia de conformidad a los artículos 77, inciso segundo, y siguientes, de la Carta Fundamental, y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Adjunto copia de la referida propuesta para los efectos señalados.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.


JUAN PABLO DURÁN G.
Secretario de la Comisión


JUAN PABLO LETELIER MOREL
Presidente de la Comisión

NORMAS QUE SE PROPONE INCORPORAR EN LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Norma consultada:

"8) Agrégase el siguiente artículo 60, nuevo:

"Artículo 60.- La responsabilidad de las ex autoridades y ex funcionarios por infracción a lo dispuesto en el artículo 57, se hará efectiva por la Contraloría General de la República, de oficio o a petición fundada de terceros, mediante la formulación de cargos, otorgándose un plazo a las ex autoridades y ex funcionarios de diez días hábiles para contestarlos. Se establecerá un período probatorio de quince días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. La Contraloría, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia, mediante resolución fundada, procederá a aplicar la sanción en base a las consideraciones que se especifican en este artículo.

Para la determinación de las sanciones especificadas en el artículo 57 de esta ley, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
- b) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.
- c) La conducta anterior del infractor.
- d) La capacidad económica del infractor.

Las sanciones que imponga la Contraloría General de la República serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución. La Corte de Apelaciones pedirá informe a la Contraloría, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días hábiles siguientes al requerimiento. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones, se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo. Respecto de la resolución que falle este asunto, no procederán recursos ulteriores. La interposición de la reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.

El cese de funciones de las ex autoridades y ex funcionarios indicados en el inciso primero no extingue la responsabilidad a que haya lugar por las infracciones tratadas en este artículo y en el artículo 57 de esta ley, la que podrá hacerse efectiva dentro de los cuatro años siguientes al incumplimiento.”.

Infracción a que se refiere la norma consultada:

“6) Agrégase el siguiente artículo 57, nuevo:

Artículo 57.- Una vez cesados en sus cargos, y por el plazo de un año, los ex ministros, los ex subsecretarios y los ex jefes superiores de servicio, no podrán integrar directorios ni prestar ningún tipo de servicio, gratuito o remunerado, ni participar en la gestión o propiedad de entidades privadas que hayan estado sujetas a la competencia de la institución en que se hayan desempeñado, respecto de las cuales hayan emitido actos, resoluciones o dictámenes; participado en sesiones de órganos colegiados en las que se hubiere adoptado algún acuerdo o resolución a su respecto, o intervenido en los procedimientos administrativos, finalizados o no, que produjeron o producirán dichos actos administrativos.

Para el caso de los ex ministros y ex subsecretarios, estas prohibiciones también se entenderán referidas a las entidades privadas sujetas a la competencia de las instituciones que dependan del respectivo ministerio o subsecretaría, según corresponda, o que se relacionen con el Presidente de la República a través del ministerio o subsecretaría en el que desempeñaron funciones, según sea el caso, respecto de las cuales hayan intervenido, en conformidad a lo establecido precedentemente.

Las mismas prohibiciones establecidas en el inciso primero de este artículo recaerán sobre los ex funcionarios de instituciones fiscalizadoras que se hayan desempeñado hasta el tercer nivel jerárquico de la respectiva planta de la entidad o su equivalente, según grado remuneratorio o, en su defecto, según el monto de las remuneraciones de carácter permanente, respecto de entidades privadas que hayan estado sujetas a la fiscalización de la institución y en relación a las cuales hayan emitido actos, resoluciones o dictámenes; participado en sesiones de órganos colegiados en las que se hubiere adoptado algún acuerdo o resolución a su respecto; o, intervenido en los procedimientos administrativos, finalizados o no, que produjeron o producirán dichos actos administrativos.

Para la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por instituciones fiscalizadoras, aquellas calificadas como tales por el artículo segundo del decreto ley N° 3.551, de 1981, que fija normas sobre remuneraciones y sobre personal para el sector público, por la propia ley que las crea o aquellas que por mandato legal ejercen funciones de fiscalización.

Las ex autoridades y ex funcionarios mencionados en los incisos anteriores tendrán prohibido realizar lobby y/o gestión de intereses particulares, por un período de un año a contar de la fecha de cese en sus funciones, ante la misma institución en la que desempeñaron funciones.

La infracción a las prohibiciones establecidas en este artículo será sancionada con multa a beneficio fiscal entre 100 y 1.000 unidades tributarias mensuales y la inhabilidad para prestar servicios al Estado a cualquier título por cinco años, de conformidad a lo establecido en el artículo 60 de la presente ley.

Se exceptúan de las prohibiciones establecidas en este artículo la realización de actividades de docencia a jornada parcial o completa en instituciones de educación reconocidas por el Estado.

Las prohibiciones establecidas en los incisos primero, segundo y cuarto de este artículo, según sea el caso, se extienden también respecto de aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial en los términos de la ley N° 18.045, así como respecto de las asociaciones gremiales en que aquellas empresas participen."."